



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME DE RESPUESTA A LA
CONSULTA DE UNA COMUNIDAD
AUTÓNOMA SOBRE LA
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO
10.2 DEL R.D 1578/2008**

16 de abril de 2009

INFORME DE RESPUESTA A LA CONSULTA DE UAN COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10.2 DEL R.D 1578/2008

1 OBJETO

El objeto de este informe es responder a la consulta planteada por una comunidad autónoma, sobre la interpretación del artículo 10.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, para dicha tecnología.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 20 de enero de 2009, tiene entrada a la Comisión Nacional de Energía, una consulta de una comunidad autónoma sobre la interpretación del artículo 10.2 del RD 1578/2008 de 29 de septiembre.

En concreto, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA plantea la posible duplicidad normativa sobre la limitación de la potencia de las instalaciones fotovoltaicas y enumera tres consultas sobre dicha normativa.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para

instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, para dicha tecnología.

4 CONSIDERACIONES

a) Sobre la posible duplicidad normativa y el ámbito de aplicación de los Reales Decretos que regulan la potencia a autorizar en una instalación de energía solar fotovoltaica.

Para resolver la cuestión de si existe duplicidad normativa en relación a la potencia a autorizar en las instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica, hay que atender a los artículos de los Reales Decretos siguientes, en los que se establecen los ámbitos de aplicación en relación a dicha potencia:

El artículo 1 del Real Decreto 1663/2000 afirma que *“el presente Real Decreto será de aplicación a las instalaciones fotovoltaicas de potencia nominal no superior a 100 kVA, y cuya conexión a la red de distribución se efectúe en baja tensión (...)”*

Por su parte, el propio artículo 3 del RD 661/2007, referente a la potencia de las instalaciones, señala, que dicho artículo será de aplicación *“(...) instalaciones del grupo b,1, que no estén en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000 (...)”*

Asimismo, el artículo 1 del RD 1578/2008, señala que *“el presente Real Decreto será de aplicación a las instalaciones (...) de tecnología fotovoltaica que obtengan su inscripción definitiva en el registro Administrativo de instalaciones de producción de régimen especial (...) con posterioridad al 29 de septiembre de 2008”*

Por tanto, de la lectura de estos artículos podemos concluir que:

- Las instalaciones con una potencia nominal no superior a 100kVA y conectadas en baja tensión, se registrarán por el Real Decreto 1663/2000 (para su autorización hasta un límite de potencia en baja tensión). En este Real Decreto no se establece el régimen económico aplicable.
- Las instalaciones con potencia superior a 100kVA, o de potencia inferior cuando se conecten a alta tensión, se registrarán por el RD 661/2007, siempre que su puesta en marcha definitiva sea anterior al 29 de septiembre de 2008 (para su autorización hasta desde un límite de potencia o cuando se conecten en alta tensión, y con un límite temporal en el régimen económico aplicable).
- Las instalaciones con fecha de puesta en marcha definitiva posterior al 29 de septiembre de 2008, independientemente de la tensión de la red a la que se conecten, se registrarán por el Real Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre (para el establecimiento de un régimen económico aplicable a partir de la primera convocatoria de 2009, sin perjuicio de la exigencia de unos máximos de potencia por instalación o convocatoria).

b) Sobre si la limitación de potencia de las instalaciones que establece el artículo 3 del RD 661/2007 debe entenderse referida a la suma de las instalaciones de un mismo titular.

El artículo al que se refiere la consulta afirma que *“A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV, se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias para cada uno de los grupos definidos en el artículo 2,*

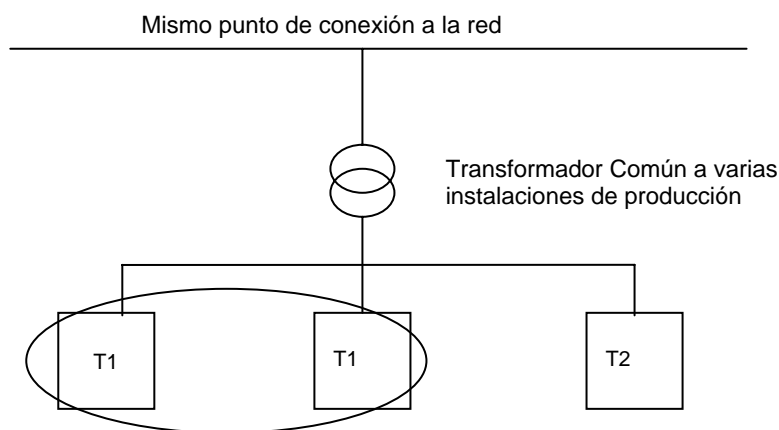
(...) para las instalaciones del grupo b.1, que no estén en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, y para los grupos b.2 y b.3, las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas

instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción. En caso de no existir un transformador anterior, para las instalaciones del subgrupo b.1.1, se considerará la suma de potencias de los inversores trabajando en paralelo para un mismo titular y que viertan su energía en dicho transformador común.”

Como se desprende del artículo, el criterio para determinar la potencia de una instalación, no solo se refieren a la suma de las potencias de los inversores trabajando en paralelo para el mismo titular, sino que además, éstos deben verter la energía en un mismo transformador común.

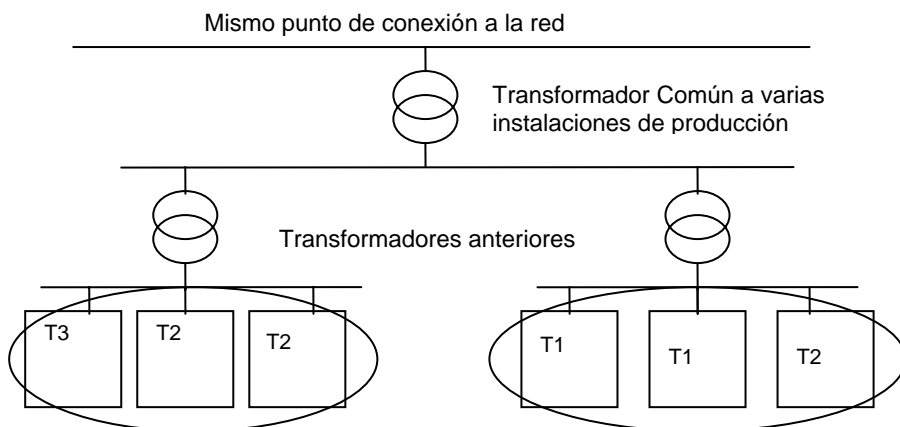
A estos efectos, se señala a continuación unos ejemplos con la posible casuística sobre el asunto:

- Que exista un mismo transformador de tensión igual a la de la red a la que se conecten: se considera que pertenecen a una única instalación todas las potencias unitarias que viertan su energía a un mismo transformador común y que sean del mismo titular.



- Que existan transformadores anteriores al de evacuación común, en este caso lo relevante son dichos transformadores: se considera una única instalación a todas las

unitarias que viertan su energía en ese transformador anterior al común, sean o no de un mismo titular.



- c) Sobre la relación entre la regulación del artículo 3 del RD 661/2007 y el límite de potencia en la aplicación del RD 1663/2000. ¿Podría aplicarse el RD 1663/2000 para autorizar a un mismo titular más de una instalación de potencia inferior a 100 kVA cuando todas ellas viertan a un mismo punto de conexión?**

El artículo 3 del RD 661/2007 hace referencia al límite de potencia de las instalaciones a efectos de ser consideradas dentro del régimen especial. En él se establece que aplicará a *“las instalaciones del grupo b.1, que no estén en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión”*, lo que excluye del ámbito de aplicación del artículo a aquellas instalaciones de 100 kVA o menos conectadas en baja tensión.

Dicho Real Decreto 1663/2000 establece que *“Se podrán interconectar instalaciones fotovoltaicas en baja tensión siempre que la suma de sus potencias nominales no exceda de 100 kVA”*, es decir, se fija un límite de potencia nominal de las instalaciones para el caso de que éstas se conecten en el mismo punto de la red de distribución.

En efecto, el Real Decreto 1663/2000 no prohíbe que un mismo titular posea varias instalaciones de potencia inferior a 100 kVA interconectadas en un mismo punto con la

red de distribución; lo que debe cumplirse es que la suma de las potencias nominales de todas ellas no exceda de 100 kVA. En este caso pues, la potencia no estaría determinada por la titularidad de las instalaciones, sino por la potencia de cada una de las instalaciones unitarias cuya suma no debe superar los 100 kVA.

En caso contrario, tendría que aplicarse el Real Decreto 661/2007, que a diferencia del anterior Real Decreto considera una única instalación a la suma de las potencias unitarias que tienen una misma titularidad y vierten a un mismo transformador común.

d) Sobre si la limitación de potencia establecida en el artículo 10 del Real Decreto 1578/2008 debe entenderse referida a todas las instalaciones que concurren en un mismo punto, con independencia del titular que solicite el punto de conexión, ya que el objetivo de dicho artículo es evitar que varias instalaciones de 2 MW en cubierta, o de 10 MW en suelo, concurren en un mismo punto de conexión.

En la exposición de motivos del Real Decreto 1578/2008 se especifica que en él “se establece una nueva definición de potencia. Con ello se consigue mayor precisión en el procedimiento de cómputo de la potencia de cada instalación fotovoltaica, a efectos de la aplicación de la retribución correspondiente. Se pretende racionalizar la implantación de grandes instalaciones en suelo pertenecientes a una multiplicidad de titulares, de tal forma que se evite la parcelación de una única instalación en varias de menor tamaño, con el objetivo de obtener un marco retributivo más favorable”

En este sentido, el artículo 10 del Real Decreto 1578/2008 establece que “La potencia máxima de los proyectos o instalaciones que sean inscritos en el Registro de preasignación de retribución no podrá superar los 2 MW o los 10 MW para instalaciones de tipo I o II del artículo 3 de este Real Decreto, respectivamente.

A los efectos de la determinación del régimen económico establecido en el presente Real Decreto, se considerará que pertenecen a una única instalación o un solo proyecto, según

corresponda, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias de la categoría b.1.1, las instalaciones o proyectos que se encuentren en referencias catastrales con los catorce primeros dígitos idénticos. A estos efectos, los titulares de las instalaciones suministrarán la referencia catastral de los inmuebles en los que se ubiquen las mismas.

Del mismo modo, a los efectos de la inscripción, en una convocatoria, en el Registro de preasignación de retribución, se considerará que pertenecen a un solo proyecto, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias, aquellas instalaciones que conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea de evacuación común.”

Como ya se pronunció esta Comisión en un informe anterior, “cuando se trata de determinar la potencia de una instalación fotovoltaica y concurren en el mismo lugar distintas instalaciones unitarias, se ha de señalar que los criterios establecidos en el Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, resultan mucho más limitativos que los incluidos en el Decreto 661/2007 de 25 de mayo. Mientras que en el Decreto 661/2007 la potencia de una instalación fotovoltaica se determina en función de las instalaciones unitarias que vierten al mismo transformador común y pertenecen al mismo titular, en el Decreto 1578/2008, la potencia se delimita a partir de las instalaciones unitarias que se sitúan en la misma parcela catastral (al tener idénticos los primeros 14 dígitos de sus referencias catastrales), o en caso de que la referencia catastral no sea la misma, y a los efectos de inscripción en una determinada convocatoria, a partir de las potencias unitarias de los proyectos que vierten en el mismo punto de conexión a la red o tienen una misma línea de evacuación”.

Por tanto, para determinar la potencia de las instalaciones fotovoltaicas, el requisito de titularidad establecido en el artículo 3.3 del RD 661/2007, se sustituye por el de referencia catastral en la que se encuentre la instalación, estableciéndose un límite de potencia para cada una de ellas de 2 y 10 MW para techo y suelo, respectivamente. Además estos límites se aplicarán también a los efectos de inscripción en una convocatoria en el

Registro de Preasignación de Retribución, ya que no los sobrepasará la suma de las potencias unitarias que concurren en dicha convocatoria cuando tengan el mismo punto de conexión o la misma línea de evacuación, aunque las instalaciones se sitúen en parcelas catastrales diferentes.

Estas limitaciones de potencia serán de aplicación también a aquellas ampliaciones realizadas con fecha posterior al 29 de septiembre de 2008, sobre instalaciones que hubieran sido inscritas con anterioridad a la fecha mencionada.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.